

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Seccion de Obras públicas.—Núm. 207.

*El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 29 de Enero último me dijo lo siguiente:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha lo siguiente.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Almería, manifestando que el Ingeniero Gefe de segunda clase D. Manuel Caravantes, á quien habia prevenido que pasase inmediatamente á la villa de Fiñana, con los peones camineros del tránsito, á prestar los auxilios que exigian las desgracias ocasionadas por el hundimiento de una parte de la alcazaba, y á reconocer lo que aun subsistia de esta fortaleza para prevenir un nuevo accidente, se oponia á realizarlo alegando no ser de las atribuciones de los Ingenieros de caminos las obras concernientes á los edificios militares y estar prohibido por los reglamentos y las órdenes vigentes que se distraiga á los peones camineros de los puntos á que se hallan destinados. Enterada S. M. atendiendo á que las observaciones del Ingeniero hubieran estado en su lugar si al tiempo de dirigir las al Gobernador hubiera emprendido la marcha para cumplir sus órdenes, reconociendo el deber en que estaba de acudir ante todo á prestar

con sus subalternos y dependientes los auxilios que estuvieran á su alcance en una desgracia tan lamentable y extraordinaria, y considerando que por no obrar de este modo ha dado lugar á que su conducta se tache de poco celosa por el bien público, falta tanto mas reparable cuanto mayor es la ilustracion que debe suponerse en quien la ha cometido, se ha servido S. M. resolver que asi se haga saber por conducto del Ingeniero Gefe del distrito de Granada al referido D. Manuel Caravantes, esperando que en lo sucesivo procurará hacerse acreedor á otra calificacion mas ventajosa, cual conviene al buen nombre del cuerpo á que pertenece. Con este motivo y para evitar la repeticion de dudas y contestaciones semejantes, es la voluntad de S. M. que cuando en casos extraordinarios é imprevistos estimen necesario los Gobernadores de las provincias disponer de los Ingenieros y de los empleados subalternos de Obras públicas, aun tratándose de objetos ajenos al de su instituto, para ocurrir al remedio de alguna necesidad urgente y perentoria, den aquellos cumplimiento sin demora á las órdenes de la indicada autoridad superior, bajo la responsabilidad de la misma y sin perjuicio de que al propio tiempo le espongan los Ingenieros las observaciones que estimen oportunas, y den parte del caso á su respectivo Gefe. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.»

*Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 13 de Abril de 1854.—Luis Antonio Meoro.*



*El Alcalde constitucional de Valdevimbre con fecha 13 del actual me dice lo que á continuación se inserta para los fines que se expresan.*

«Remito á V. S. nota de los señas de Rafael Gonzalez, pordiosero, que en el dia 11 del actual murió en el pajar de Marcos Casado vecino de Vallejo de este distrito municipal, para que sirviéndose V. S. mandarlo insertar en el Boletín, llegue á conocimiento de sus parientes si les tenia.»

*Lo que se inserta para su publicidad. Leon 15 de Abril de 1854.—Luis Antonio Meoro.*

*Señas de Rafael Gonzalez vecino del Juzgado del concejo de Allande en Asturias.*

Edad 53 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba roja, cara larga, color trigueño.

#### Particulares.

Falto de la vista del ojo derecho é inválido de ambas manos. Se le espidió pasaporte de pobre con el numero 6 por el Sr. Alcalde del concejo de Allande en 13 de Febrero último.

#### Núm. 209.

*En la Gaceta del 21 del corriente se halla inserta la Real orden que sigue.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G. se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1500 reales; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartiran estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes

harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregaran una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán validas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén vecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiese será siempre de pago, y valida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y exaecto cumplimiento de los Alcaldes constitucionales en la parte que respectivamente les corresponda; advirtiéndoles cuiden desde luego que sus secretarios formen el registro de cédulas de vecindad que se cita con arreglo al modelo que se estampa á continuación, en la inteligencia que no pudiendo tener efecto lo que se previene en la regla 3.ª de la precedente Real orden hasta tanto que por este Gobierno se hayan recibido de la Superioridad el número suficiente de cédulas impresas, ya se avisará oportunamente á todos los Alcaldes cuando, y por qué conducto han de recogerlas en la Depositaria provincial; no olvidándose de hacer el pedido del número total de documentos que necesiten de las cuatro clases de cédulas, á se que refiere la anterior Real orden, sin perjuicio de que hallándose ya en Depositaria, algunas de aquellas, pueden desde ahora los Alcaldes de los puntos donde sean necesarias para los viajeros que se ausenten de sus distritos, designar persona debidamente autorizada que las recoja de la expresada Depositaria con las formalidades correspondientes. Leon y Abril 25 de 1854.—Luis Antonio Meoro.*



Administracion local. — Negociado 5.º — Presupuestos.

NOTA de las cantidades que los Ayuntamientos del partido de Sahagun deben incluir en sus presupuestos municipales de 1855, con destino á las dotaciones de los maestros de Instruccion primaria, y para los enseres precisos á la ensenanza y demás gastos de escuela, segun los acuerdos de la Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia.

**PARTIDO DE SAHAGUN.**

Ayuntamiento de	Dotaciones de Maestros	Gastos de las Escuelas
<b>Ayuntamiento de Almanza.</b>		
Almanza. . . . .	1100	320
<b>Ayuntamiento del Burgo.</b>		
El Burgo. . . . .	500	240
Calzadilla. . . . .	360	140
Grañeras. . . . .	360	140
Villamuño. . . . .	250	100
	<u>1470</u>	<u>620</u>

**Ayuntamiento de Bercianos.**

Bercianos. . . . .	500	240
--------------------	-----	-----

**Ayuntamiento de Canalejas.**

Canalejas. . . . .	360	140
Calaberas de abajo. . . . .	360	140
	<u>720</u>	<u>280</u>

**Ayuntamiento de Castromudarra.**

Castromudarra. . . . .	360	140
------------------------	-----	-----

**Ayuntamiento de Cea.**

Cea. . . . .	1100	320
--------------	------	-----

**Ayuntamiento de Cebanico.**

Cebanico. . . . .	250	100
Corcos. . . . .	250	100
La Riva no tiene escuela.	"	"
Quintanilla. . . . .	250	100
Santa Olaja. . . . .	250	100
Moudreganes. . . . .	360	140
Valle de las Casas. . . . .	360	140
	<u>1720</u>	<u>680</u>

**Ayuntamiento de Cubillas de Rueda.**

Cubillas de Rueda. . . . .	360	140
Vega de Monasterio. . . . .	250	100
Quintanilla de Rueda. . . . .	250	100
S. Cipriano distrito con Sahechores. . . . .	360	140
Palacio de Rueda no tiene escuela.		
Villapadierna. . . . .	360	140
Llamas. . . . .	250	100
Herreros. . . . .	250	100
	<u>2080</u>	<u>820</u>

**Ayuntamiento de Calzada.**

Calzada. . . . .	500	240
Codornillos. . . . .	360	140
	<u>860</u>	<u>380</u>

AÑO DE 1855

PROVINCIA DE

**REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.**

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

DISTRITO MUNICIPAL DE

COMISARIA O CELADURIA DE

Número.	CLASE de la cedula 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª	APELLIDOS	NOMBRE.	ESTADO.	OCUPACION ó modo de vivir.	CALLE ó sitio en que habita.	NUMERO y cuarto de la casa.	FECHA DE LA CEDULA.			OBSERVACIONES.
								Dias.	Mes.	Año.	
100	1.ª	Almanza	Almanza	100	100	100	100				
100	2.ª	Burgo	Burgo	100	100	100	100				
100	3.ª	Bercianos	Bercianos	100	100	100	100				
100	4.ª	Canalejas	Canalejas	100	100	100	100				
100		Castromudarra	Castromudarra	100	100	100	100				
100		Cea	Cea	100	100	100	100				
100		Cebanico	Cebanico	100	100	100	100				
100		Cubillas de Rueda	Cubillas de Rueda	100	100	100	100				
100		Calzada	Calzada	100	100	100	100				



*Ayuntamiento de Escobar.*

Escobar se paga de fundacion 500 rs. . . . . 240

*Ayuntamiento de Galleguillos.*

Galleguillos. . . . .	1100	320
Arenillas. . . . .	1100	320
San Pedro. . . . .	320	140
	<u>2520</u>	<u>780</u>

*Ayuntamiento de Gordaliza.*

Gordaliza. . . . . 550 240

*Ayuntamiento de Grajal.*

Grajal. . . . .	2100	320
Id. de niñas. . . . .	1600	320
	<u>4000</u>	<u>640</u>

*Ayuntamiento de Joarilla.*

Joarilla. . . . .	500	240
San Miguel de Montañán. . . . .	360	140
Valdespino Vaca. . . . .	250	100
	<u>1110</u>	<u>480</u>

*Ayuntamiento de Juara.*

Juara distrito con Sotillo y Celada. . . . .	360	140
S. Martin de Cueva distrito con Riosequino. . . . .	360	140
Villalebrin distrito con Villalman y Villazan. . . . .	250	100
	<u>970</u>	<u>380</u>

*Ayuntamiento de Saelices.*

Saelices. . . . .	360	140
Bustillo. . . . .	360	140
	<u>720</u>	<u>280</u>

*Ayuntamiento de Sahagun.*

Sahagun. . . . .	3300	320
Id. otra. . . . .	1100	320
Id. otra de niñas. . . . .	1500	320
	<u>5900</u>	<u>960</u>

*Ayuntamiento de Sta. Cristina.*

Sta. Cristina. . . . .	750	240
Matallana. . . . .	460	140
	<u>1210</u>	<u>380</u>

*Ayuntamiento de Valdepolo.*

Valdepolo. . . . .	250	100
Villaverde la Chiquita. . . . .	250	100
Villaibiera. . . . .	250	100
Villamondrin de Rueda. . . . .	250	100
Villalquite. . . . .	250	100
Saelices del Payuelo. . . . .	360	140
Quintana de Rueda. . . . .	250	100
Quintana del Monte. . . . .	360	140
	<u>2220</u>	<u>880</u>

*Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho.*

Villamartin de D. Sancho. . . . .	500	240
Villaselan. . . . .	250	100
Villacerán. . . . .	250	100
Valdavia. . . . .	360	140
Santa María del Rio. . . . .	360	140
Arcayos. . . . .	250	100
Castroaño. . . . .	360	140
	<u>2330</u>	<u>960</u>

*Ayuntamiento de Villamizar.*

Villamizar. . . . .	500	240
Villacintor. . . . .	360	140
Vanecidas. . . . .	250	100
Santa María del Monte. . . . .	250	100
Castellanos. . . . .	360	140
	<u>1720</u>	<u>720</u>

*Ayuntamiento de Villamol.*

Villamol. . . . .	360	140
Villacalabuey. . . . .	360	140
Villapeñil. . . . .	360	140
	<u>1080</u>	<u>420</u>

*Ayuntamiento de Villavelasco.*

Villavelasco. . . . .	360	140
Villazanzo distrito con Carbajal. . . . .	250	100
Valdescapa. . . . .	250	100
Villadiego. . . . .	360	140
Villalibre. . . . .	250	100
Rueda distrito con Castrillo. . . . .	360	140
Mozos. . . . .	250	100
San Pedro. . . . .	360	140
	<u>2440</u>	<u>960</u>

*Ayuntamiento de Villaverde Arcayos.*

Villaverde Arcayos. . . . . 360 140

*Ayuntamiento de Villeza.*

Villeza. . . . .	250	100
Vallecillo. . . . .	360	140
Castrotierra. . . . .	360	140
	<u>970</u>	<u>380</u>

*Ayuntamiento de La Vega.*

La Vega distrito con Cabrera y Espinosa. . . . .	360	140
Calaberas de arriba distrito con Valcuende. . . . .	360	140
Carrizal distrito con Villamorisca. . . . .	360	140
	<u>1080</u>	<u>420</u>

*Ayuntamiento de Villamoratiel.*

Villamoratiel. . . . .	360	140
Grajalejo. . . . .	250	100
	<u>610</u>	<u>240</u>

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los referidos Ayuntamientos al formar los presupuestos para el próximo año de 1855 cuiden muy particularmente de conseguir en el correspondiente capítulo las espresadas cantidades, las cuales se especificarán además en la relación que al efecto se debe acompañar á los respectivos presupuestos. Leon 24 de Abril de 1854.—Luis Antonio Meoro.

## ANUNCIO OFICIAL.

Lic. D. José María Rodríguez, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días primeros siguientes á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó Catalina Lopez muger que fue de Pascual Alfayata vecinos de Santa Colomba de la Vega, para que comparezcan ante mí y oficio del presente escribano por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho en el expediente de concurso que se sigue, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Bañeza Abril seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José María Rodríguez.—Por su mandado, Antonio Cadórniga.